



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del
Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Thalia Josefín Villagómez Moreno

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2328/2025	Secretaría del Medio Ambiente	090163725001385

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
El oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000 1/2022 de 21 de enero de 2022	Informó a través del Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en DGEIRA no se localizó antecedente algún respecto del oficio solicitado.	Por la inexistencia.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	10 de septiembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	CONFIRMAR la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Oficio, acceso a documentos, medio ambiente, 2022, inexistencia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta de la institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona recurrente, si se realizó una búsqueda exhaustiva de la información sin localizar antecedente alguno por parte de la **Secretaría del Medio Ambiente**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

El Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, ni la persona recurrente** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **CONFIRMAR la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **01 de julio de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente solicitó:

“Buenos días, por medio de la presente solicito:

1. *Oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/0001/2022 de 21 de enero de 2022*

Desagregar por:

1. *Autoridades que intervinieron.*
2. *Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.*

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

*En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal a: ******

Gracias.” (cita textual).

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **05 de agosto de 2025**, la institución pública previa ampliación de plazo, proporcionó respuesta a la solicitud a través del oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/191/2025** de fecha 07 de julio de 2025, signado por



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control en el que informa lo siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio número **SEDEMA/UT/0798/2025** de fecha dos de julio de dos mil veinticinco; mediante el cual, se hace del conocimiento a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**) la recepción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163725001385**; a través de la cual solicitó atender lo siguiente:

“Se solicita:

Oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/0001/2022 de 21 de enero de 2022” (Sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos, 24 fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), 41 fracciones XIV, XV y XVIII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la **DGEIRA**, no se localizó antecedente alguno en materia de impacto ambiental relativo al oficio “*SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/0001/2022 de 21 de enero de 2022*”. (Sic)

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la **LTAIPRC**.

...” *Cita Textual*

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **05 de agosto 2025**, la persona recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, **indicando que no acredita la búsqueda exhaustiva ya que la información se menciona en la autorización SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000425/2022**, señalando en esencia lo siguiente:

“No acreditó búsqueda exhaustiva y la información se menciona que está en posesión del sujeto obligado en la autorización SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000425/2022 con enlace <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/635/2cd/a1d/6352cda1d2e53588683808.pdf>.” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 08 de agosto de 2025, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 21 de agosto de 2025, el actor o institución pública señalada presentó manifestaciones y alegatos, a través del oficio **SEDEMA/UT/0973/2025**, de misma fecha emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

C) El 05 de septiembre de 2025, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

Para exponer de manera clara los razonamientos por los cuales se resuelve en el sentido indicado, es importante hacer una síntesis de los hechos, como se expone a continuación:

La **solicitud** de información consistió en que le proporcionaran el oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/0001/2022 de 21 de enero de 2022.

En **respuesta**, en tiempo y forma la institución, informó a través del Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en DGEIRA no se localizó antecedente algún respecto del oficio solicitado.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la inexistencia de la información ya que refiere que la información se menciona que está en posesión del sujeto obligado en la autorización SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000425/2022.

Una vez admitido el recurso de revisión, la institución pública presento sus manifestaciones y/o alegatos.

Ahora bien, es preciso hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida, para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

- **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En el caso en concreto, este órgano garante, **determina que la queja interpuesta resulta infundada**; lo anterior, con base en lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

La persona recurrente solicitó el oficio **SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/0001/2022** de 21 de enero de 2022, por lo que la institución pública informó que no localizó antecedente alguno derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

Por lo que la persona recurrente asegura en sus agravios que la misma se menciona que se encuentra en posesión de la institución pública en la autorización SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000425/2022, por lo que remitió la misma a través del siguiente enlace:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/635/2cd/a1d/6352cda1d2e53588683808.pdf>

Ahora bien, derivado del análisis al documento que anexa a sus agravios se desprende lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

064
0010

 **2022 Flores**
Año de Magón
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN SOCIAL

Folio de Ingreso: 006119/2021
Expediente: DEIAR-ME-991/2021

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR: 000425 /2022

Ciudad de México, 00 FEB 2022

Asunto: Resolución Administrativa.

C. [REDACTED]
Representante Legal
[REDACTED]
[REDACTED]

VISTO. El expediente DEIAR-ME-991/2021 que se encuentra en el archivo de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo (DEIAR), ubicada en el domicilio que se cita al pie de página, integrado con motivo de la solicitud del trámite denominado Evaluación de Impacto Ambiental, ingresada ante la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; anexa a la cual, el **Promoviente** [REDACTED] como Fiduciario en el Fideicomiso Revocable de Administración número 3240 (tres mil doscientos cuarenta), a través de su **Representante Legal** el [REDACTED] presentó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Específica (MIAE) para el Proyecto "Rosaleda 25"; consistente en la demolición total de 2 (dos) edificaciones correspondientes a una casa habitación desarrollada en 2 (dos) niveles sobre nivel de banquetta (s.n.b.), una caseta de vigilancia, muro de estacionamiento, muros de concreto de la fachada, 2 (dos) muretes de jardineras, 1 (una) escalera de mampostería, cancha de tenis, alberca y 1 (un) firme de concreto, con una superficie construida s.n.b. de 1,258.35 m² (mil doscientos cincuenta y ocho punto treinta y cinco metros cuadrados), y el desmantelamiento de un estacionamiento de adoquín con una superficie de 474.28 m² (cuatrocientos setenta y cuatro punto veintiocho metros cuadrados); así como, la construcción, operación y mantenimiento de 1 (un) Edificio para uso habitacional, desarrollado en 9 (nueve) niveles s.n.b. más azotea, para 16 (dieciséis) viviendas y un área de amenidades del conjunto (recepción, espacio para ejercitarse, ludoteca, salón social, carril de nado y zona de estar) en el nivel 9 (nueve), con una superficie de construcción s.n.b. de 7,073.07 m² (siete mil setenta y tres punto cero siete metros cuadrados); así como, 6 (seis) niveles bajo nivel de banquetta (b.n.b.); de los cuales, 3 (tres) niveles albergarán 6 (seis) viviendas y 3 (tres) serán destinados para 79 (setenta y nueve) cajones de estacionamiento, 34 (treinta y cuatro) bicicletamientos, cuartos de máquinas, bodegas y cisternas, con una superficie de construcción b.n.b. de 5,612.23 m² (cinco mil seiscientos doce punto veintitrés metros cuadrados); de los cuales, 2,458.44 m² (dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto cuarenta y cuatro metros cuadrados) son habitables; asimismo, se contará con una caseta de control vehicular y servidumbres de paso (vehicular y peatonal). La servidumbre vehicular contará con una superficie de 804.40 m² (ochocientos cuatro punto cuarenta metros cuadrados); de los cuales, 472.06 m² (cuatrocientos setenta y dos punto cero seis metros cuadrados) se situarán dentro del Área de Valor Ambiental "Bosque de Chapultepec" (AVA) y los 332.34 m² (trecientos treinta y dos punto treinta y cuatro metros cuadrados) restantes, pertenecen a la sección del camino

...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000425/2022
Ciudad de México, 09 FEB 2022

mismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la **LAPTDF** y de conformidad con el artículo 45 del **RIAR**.

Cabe mencionar que, a la fecha no se presentaron ante esta Autoridad Administrativa, comentarios u observaciones por parte de la Ciudadanía.

4. Que con fecha siete de enero de dos mil veintidós, personal adscrito a la **DGEIRA** realizó la Visita de **Reconocimiento Técnico** número DEIAR-RT-001/2022, ordenada mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000003/2022 y el oficio de comisión con número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000002/2022, ambos de fecha tres de enero de dos mil veintidós, levantándose el **Acta Circunstanciada** número 001/2022 asentando lo siguiente:

“(...) Una vez constituidos en el predio a las nueve con once minutos de la mañana, se observó que al exterior del Domicilio calle

...

6. Que con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, esta **DGEIRA** emitió el oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000101/2022, comunicando a la Dirección General del Ordenamiento Urbano (**DGOU**), adscrita a la **SEDUVI**, lo siguiente respecto al **CUZUS** señalado en el **RESULTANDO 1.7** de la presente **Resolución Administrativa**:

“(...) Es preciso señalar que, la superficie de terreno asignada a la zonificación Habitacional, Unifamiliar de acuerdo con lo indicado en el **Dictamen**, no coincide espacialmente y se sobrepone con la delimitación física del **Área de Valor Ambiental (AVA)** denominada Bosque de Chapultepec Tercera Sección Sur, decretada el dos de diciembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que, dicho **Dictamen** lo considera como superficie con potencial de construcción, tal como se muestra en la Imagen 1.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000101/2022,

De lo anterior se desprende que los oficios que se mencionan en la resolución que refiere en sus agravios la persona recurrente no se coincide con lo requerido en su solicitud de información, pues el oficio más parecido a lo requerido no coincide ya que los dígitos son diferentes:

Oficio solicitado **SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/0001/2022** de 21 de enero de 2022

Oficio referido en la resolución **SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/000101/2022** de 21 de enero de 2022



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

Asimismo, la respuesta emitida fue realizada a través del Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control informando que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en DGEIRA no se localizó antecedente algún respecto del oficio solicitado, por lo que se acredita que fue realizada por la unidad administrativa competente para pronunciarse.

En consecuencia, el **agravio** expuesto resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado atendió de forma medular la solicitud.

Por lo que, bajo la premisa de que el sujeto obligado si proporciono la información relacionada con lo solicitado, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por la institución pública, ya que la atención brindada a la solicitud fue la correcta en el término que marca la Ley, explico los motivos y fundo su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente con relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2328/2025

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TJVM/CGCM/SZOH